

DIRECCIÓN REGIONAL LA SERENA
DEPTO. JURÍDICO

OFICIO ORD. N° 140

ANT.: Presentación de fecha 21.04.2026 de la empresa Asesorías RyL Contable Tributaria Limitada.

MAT.: Recuperación de IVA exportador por servicios de transporte internacional de carga.

LA SERENA, 15.06.2026

DE: MIGUEL DONOSO RIVEROS
DIRECTOR REGIONAL (S)

A : SRA. ANA KAREN ROJAS PONCE
REPRESENTANTE LEGAL
ASESORIAS RYL CONTABLE TRIBUTARIA LIMITADA

De acuerdo con su presentación, desarrolla actividades de transporte internacional de carga, emitiendo documentación tributaria correspondiente a servicios exentos de IVA. Parte de las prestaciones son ejecutadas materialmente por la propia empresa con medios propios, mientras que otra parte es subcontratada a terceros transportistas.

Sobre esta base, el contribuyente consulta si el numerador de la proporción del artículo 1° del Decreto Supremo N° 348 de 1975 (DS N° 348) debe componerse exclusivamente por las operaciones ejecutadas materialmente por el contribuyente con derecho a recuperación y si el denominador debe incluir el total de ventas del período, comprendiendo tanto las operaciones ejecutadas materialmente como aquellas subcontratadas a terceros; y, si las operaciones subcontratadas deben declararse en el código 142 del F3600 y cómo deben informarse los documentos de transporte en la declaración jurada F3602.

Al respecto se informa que el N° 2° de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) establece una exención de IVA para los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y a los pasajes internacionales.

El derecho a solicitar la devolución de IVA exportador en materia de transporte internacional de carga está limitado exclusivamente a quienes efectúan materialmente el transporte, cumpliéndose dos requisitos copulativos: (i) que el contribuyente efectúe materialmente el servicio de transporte y (ii) que el manifiesto internacional de carga (MIC) sea emitido a su nombre¹.

En consecuencia, atendido que en los casos de subcontratación el transportista subcontratado ejecuta materialmente el servicio y a cuyo nombre se emite el MIC, éste tiene el derecho a solicitar la devolución de IVA exportador respecto de esa operación específica. En cambio, el transportista que encarga el servicio pierde su derecho a recuperación por dichas operaciones, quedando solo la obligación del subcontratado de emitir una factura exenta al contratante principal.

¹ Ver Oficio N° 510 de 2019

Por su parte, el artículo 36 del mismo cuerpo legal otorga a los exportadores el derecho a recuperar el IVA que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación o considerada como tal².

Al respecto, el artículo 1° del DS N° 348 establece que el monto de la recuperación se determina aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios del mismo período tributario. De este modo, el numerador de la proporción debe integrarse solo por el valor de las operaciones ejecutadas materialmente por el contribuyente con derecho a recuperación, en tanto que el denominador comprende el total de ventas y servicios del período, incluyendo los ingresos por operaciones subcontratadas.

Finalmente, se hace presente que el “exportador puro” es aquel que no ha efectuado ventas nacionales (afectas o exentas) desde el inicio de la acumulación del remanente³.

Saluda a usted,

MIGUEL
ANDRES
DONOSO
RIVEROS
MIGUEL DONOSO RIVEROS
DIRECTOR REGIONAL (S)

Firmado digitalmente por MIGUEL ANDRES DONOSO RIVEROS
Fecha: 2026.06.15 16:38:03 -04'00'

CRISTIAN ANIBAL
GAZMURI
ORTEGA

Firmado digitalmente por CRISTIAN ANIBAL GAZMURI ORTEGA
Fecha: 2026.06.15 16:29:02 -04'00'

RGS/CGO/cmc
DISTRIBUCIÓN:

- ASESORIAS RYL CONTABLE TRIBUTARIA LIMITADA, [REDACTED]
- Archivo

² Conforme con el artículo vigésimo octavo transitorio de la Ley N° 21.210, los exportadores deben obtener el reembolso de los impuestos relacionados con su actividad de exportación en la forma y oportunidad que determina el DS N° 348, el cual se mantiene vigente en todo lo que no sea incompatible con dicha ley, presentándose la respectiva solicitud mediante el Formulario 3600. Resolución Ex. SII N° 4 de 2022 y Oficio N° 3005 de 2023.

³ Instrucciones SII F3600, Casillero 193: "Se debe marcar este casillero en caso de que el declarante sea un Exportador Puro, vale decir, NO haya efectuado ventas nacionales a contar del periodo de inicio o constitución del Remanente".